



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-002-2016-01164-00

DEMANDANTE: LISBETH YAMILE CÁRDENAS GÓMEZ
DEMANDADO: GERARDO MAHECHA BELTRÁN

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite al memorial que antecede presentado por la parte actora en el que solicita se fije fecha de remate.

Debiera procederse a correr traslado del avalúo presentado, sino se observara que para la época el mismo se encuentra desactualizado, toda vez que data de septiembre de 2019, considerando que lo procedente es ordenar que se presente un avalúo actualizado que determine el valor real del bien que sirve de garantía a la obligación demandada de conformidad con los diferentes pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional entre otros las sentencias T-016/009 y T531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna.

Para tal efecto se dispone oficiar a la Alcaldía de San José de Cúcuta, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que acosta de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado del bien inmueble identificada con la matrícula inmobiliaria 260-20269 No. Predial 01-01-00-00-0095-0003-0-00-00-0000 de propiedad del demandado .

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
CDMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 11 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Hipotecario Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00611-00

DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ
DEMANDADO: PEDRO PABLO GOYENECHY FLOREZ

Se encuentra al despacho la presente ejecución hipotecaria para dar trámite a los memoriales que anteceden presentados por la parte actora en los que solicita se fije fecha de remate.

Debiera procederse a correr traslado del avalúo presentado, sino se observara que para la época el mismo se encuentra desactualizado, toda vez que data del año 2019, considerando que lo procedente es ordenar que se presente un avalúo actualizado que determine el valor real del bien que sirve de garantía a la obligación demandada de conformidad con los diferentes pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional entre otros las sentencias T-016/009 y T531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna.

Para tal efecto se dispone oficiar a la Alcaldía de San José de Cúcuta, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que acosta de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado del bien inmueble identificada con la matrícula inmobiliaria 260-188769 No. Predial 01-01-00-00-0681-0020-0-00-00-0000 de propiedad del demandado **PEDRO PABLO GOYENECHY FLOREZ** CC. 88.232.881.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 11 de marzo de 2021, a las 8.00
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Hipotecario Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00680-00

DEMANDANTE: ROSAURA HURTADO HERRERA
DEMANDADO: AURA ISBELIA ORTEGA JIMENEZ

Se encuentra al despacho la presente ejecución hipotecaria para dar trámite al memorial que antecede presentados por la parte actora en el que solicita se fije fecha de fecha de remate.

Debiera procederse a correr traslado del avalúo presentado, sino se observara que para la época el mismo se encuentra desactualizado, toda vez que data del año 2019, considerando que lo procedente es ordenar que se presente un avalúo actualizado que determine el valor real del bien que sirve de garantía a la obligación demandada de conformidad con los diferentes pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional entre otros las sentencias T-016/009 y T531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna.

Para tal efecto se dispone oficiar a la Alcaldía de San José de Cúcuta, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que acosta de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado del bien inmueble identificada con la matrícula inmobiliaria 260-767 No. Predial 01 -01-00-00-0162-0003-0-00-00-0000 de propiedad del demandada AURA ISBELIA ORTEGA JIMENEZ identificada con C.C 27.572.481.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 11 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00970-00

DEMANDANTE: OPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A
DEMANDADO: SOFIA TERESA ROLÓN YARURO Y OTRO

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite al memorial que antecede presentado por la parte actora en el que solicita se fije fecha de remate.

Debiera procederse a correr traslado del avalúo presentado, sino se observara que para la época el mismo se encuentra desactualizado, toda vez que data de julio de 2019, considerando que lo procedente es ordenar que se presente un avalúo actualizado que determine el valor real del bien que sirve de garantía a la obligación demandada de conformidad con los diferentes pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional entre otros las sentencias T-016/009 y T531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna.

Para tal efecto se dispone oficiar a la Alcaldía de San José de Cúcuta, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que acosta de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado del bien inmueble identificada con la matricula inmobiliaria 260-233532 No. Predial 01-01-00-00-0602-0023-0-00-00-0000 de propiedad de la demandada.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 11 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01164-00

Demandante: VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT. 890.501.357-3
Demandadas: ANGELICA CARMELITA GRANADOS SANTIAGO C.C. 1.090.394.717
CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL C.C. 37.177.593

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual se observa que la convocada al juicio **CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL** manifiesta darse por notificada del mandamiento de pago proferido, no obstante, verificado el expediente se pudo constatar que mediante auto de fecha 21 de enero de 2020 se designó curador ad litem para la representación de los intereses de las demandadas, al punto que, el 15 de enero de 2021 se profirió sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01288-00

Demandante: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ

Demandado: FRANKLIN OSWALDO ARIAS RAMIREZ

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11
de marzo de 2021, a las 8:00 AM

El secretario

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cac246e78491f2bb3349ec1b076c928f73cb4d03e8e90
61f622cf991a83304b**

Documento generado en 10/03/2021 10:32:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01292-00

Demandante: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ
Demandado: CARLOS EDUARDO ROJAS MELGAREJO

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandada no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONOS	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
ABRIL	2016	30	1,712%		\$ 2.500.000	\$ 42.791,67	\$ 2.542.792
MAYO	2016	30	1,712%		\$ 2.500.000	\$ 42.791,67	\$ 2.585.583
JUNIO	2016	30	1,712%		\$ 2.500.000	\$ 42.791,67	\$ 2.628.375
JULIO	2016	30	1,778%		\$ 2.500.000	\$ 44.458,33	\$ 2.672.833
AGOSTO	2016	30	1,778%		\$ 2.500.000	\$ 44.458,33	\$ 2.717.292
SEPTIEMBRE	2016	30	1,778%		\$ 2.500.000	\$ 44.458,33	\$ 2.761.750
OCTUBRE	2016	30	1,833%		\$ 2.500.000	\$ 45.812,50	\$ 2.807.563
NOVIEMBRE	2016	30	1,833%		\$ 2.500.000	\$ 45.812,50	\$ 2.853.375
DICIEMBRE	2016	30	1,833%		\$ 2.500.000	\$ 45.812,50	\$ 2.899.188
ENERO	2017	30	1,862%		\$ 2.500.000	\$ 46.541,67	\$ 2.945.729
FEBRERO	2017	30	1,862%		\$ 2.500.000	\$ 46.541,67	\$ 2.992.271
MARZO	2017	30	1,862%		\$ 2.500.000	\$ 46.541,67	\$ 3.038.813
ABRIL	2017	30	2,791%		\$ 2.500.000	\$ 69.781,25	\$ 3.108.594
MAYO	2017	30	2,791%		\$ 2.500.000	\$ 69.781,25	\$ 3.178.375
JUNIO	2017	30	2,791%		\$ 2.500.000	\$ 69.781,25	\$ 3.248.156
JULIO	2017	30	2,748%		\$ 2.500.000	\$ 68.687,50	\$ 3.316.844
AGOSTO	2017	30	2,580%		\$ 2.500.000	\$ 64.500,00	\$ 3.381.344
SEPTIEMBRE	2017	30	2,685%		\$ 2.500.000	\$ 67.125,00	\$ 3.448.469
OCTUBRE	2017	30	2,644%		\$ 2.500.000	\$ 66.093,75	\$ 3.514.563
NOVIEMBRE	2017	30	2,620%		\$ 2.500.000	\$ 65.500,00	\$ 3.580.063
DICIEMBRE	2017	30	2,596%		\$ 2.500.000	\$ 64.906,25	\$ 3.644.969
ENERO	2018	30	2,586%		\$ 2.500.000	\$ 64.656,25	\$ 3.709.625
FEBRERO	2018	30	2,626%		\$ 2.500.000	\$ 65.656,25	\$ 3.775.281
MARZO	2018	30	2,585%		\$ 2.500.000	\$ 64.625,00	\$ 3.839.906
ABRIL	2018	30	2,560%		\$ 2.500.000	\$ 64.000,00	\$ 3.903.906
MAYO	2018	30	2,555%		\$ 2.500.000	\$ 63.875,00	\$ 3.967.781
JUNIO	2018	30	2,535%		\$ 2.500.000	\$ 63.375,00	\$ 4.031.156
JULIO	2018	30	2,504%		\$ 2.500.000	\$ 62.593,75	\$ 4.093.750
AGOSTO	2018	30	2,493%		\$ 2.500.000	\$ 62.312,50	\$ 4.156.063
SEPTIEMBRE	2018	30	2,476%		\$ 2.500.000	\$ 61.906,25	\$ 4.217.969



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

OCTUBRE	2018	30	2,454%		\$ 2.500.000	\$ 61.343,75	\$ 4.279.313
NOVIEMBRE	2018	30	2,436%		\$ 2.500.000	\$ 60.906,25	\$ 4.340.219
DICIEMBRE	2018	30	2,425%		\$ 2.500.000	\$ 60.625,00	\$ 4.400.844
ENERO	2019	30	2,395%		\$ 2.500.000	\$ 59.875,00	\$ 4.460.719
FEBRERO	2019	30	2,463%		\$ 2.500.000	\$ 61.562,50	\$ 4.522.281
MARZO	2019	30	2,421%		\$ 2.500.000	\$ 60.531,25	\$ 4.582.813
ABRIL	2019	30	2,415%		\$ 2.500.000	\$ 60.375,00	\$ 4.643.188
MAYO	2019	30	2,418%		\$ 2.500.000	\$ 60.437,50	\$ 4.703.625
JUNIO	2019	30	2,413%		\$ 2.500.000	\$ 60.312,50	\$ 4.763.938
JULIO	2019	30	2,410%		\$ 2.500.000	\$ 60.250,00	\$ 4.824.188
AGOSTO	2019	30	2,415%		\$ 2.500.000	\$ 60.375,00	\$ 4.884.563
SEPTIEMBRE	2019	30	2,415%		\$ 2.500.000	\$ 60.375,00	\$ 4.944.938
OCTUBRE	2019	30	2,388%		\$ 2.500.000	\$ 59.687,50	\$ 5.004.625
NOVIEMBRE	2019	30	2,379%		\$ 2.500.000	\$ 59.468,75	\$ 5.064.094
DICIEMBRE	2019	30	2,364%		\$ 2.500.000	\$ 59.093,75	\$ 5.123.188
ENERO	2020	30	2,346%		\$ 2.500.000	\$ 58.656,25	\$ 5.181.844
FEBRERO	2020	30	2,383%		\$ 2.500.000	\$ 59.562,50	\$ 5.241.406
MARZO	2020	30	2,369%		\$ 2.500.000	\$ 59.218,75	\$ 5.300.625
ABRIL	2020	30	2,336%		\$ 2.500.000	\$ 58.406,25	\$ 5.359.031
MAYO	2020	30	2,274%		\$ 2.500.000	\$ 56.843,75	\$ 5.415.875
JUNIO	2020	30	2,265%		\$ 2.500.000	\$ 56.625,00	\$ 5.472.500
JULIO	2020	30	2,265%		\$ 2.500.000	\$ 56.625,00	\$ 5.529.125
AGOSTO	2020	30	2,286%		\$ 2.500.000	\$ 57.156,25	\$ 5.586.281
SEPTIEMBRE	2020	30	2,294%		\$ 2.500.000	\$ 57.343,75	\$ 5.643.625
OCTUBRE	2020	30	2,261%	\$ 442.293,94	\$ 2.500.000	\$ 56.531,25	\$ 5.257.862
NOVIEMBRE	2020	30	2,230%	\$ 442.293,94	\$ 2.500.000	\$ 55.750,00	\$ 4.871.318
DICIEMBRE	2020	30	2,182%	\$ 442.293,94	\$ 2.500.000	\$ 54.550,00	\$ 4.483.574
ENERO	2021	30	2,165%	\$ 436.149,34	\$ 2.500.000	\$ 54.125,00	\$ 4.101.550

La presente liquidación se modifica hasta el mes de enero de 2021, indicando que se tomaron hasta esa fecha los descuentos efectuados a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 11 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf62e1b66dc1b900fd8264a1cf36ee028302b813391d5651deb23be860445ce**
Documento generado en 10/03/2021 10:32:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01293-00

Demandante: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ

Demandado: GUSTAVO ADOLFO FLOREZ LLANOS

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifiquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 11
de marzo de 2021, a las 8:00 AM


El secretario

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8c6c1c6ac6c03867115bd451f8cb52eb65d4d81fce077f49028bbc57893934b

Documento generado en 10/03/2021 10:32:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01304-00

Demandante: **MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ**

Demandado: **JULIO RAMON RINCÓN NIÑO**

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y a observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 11
de marzo de 2021. a las 8:00 AM

El secretario

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08777d4343f9e664bafdfc8da7594646806bf9e031dfa9
4ebdf4ac41c9cf1817**

Documento generado en 10/03/2021 10:32:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01320-00

Demandante: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ

Demandado: OSCAR DARIO LAGUADO SUAREZ

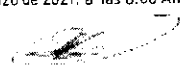
Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifiquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 11
de marzo de 2021. a las 8:00 AM


El secretario

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd07dec53e2b36f5d6d39b8126ca4a78ecebda1e442db
bea9e9bd1edbb41355d**

Documento generado en 10/03/2021 10:32:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00047-00

Demandante: HUGO HORACIO HERRERA

Demandado: CARMEN MARIA ANGARITA ALVAREZ

Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito en debida forma, pues no se observa en la misma, cual fue el valor del capital que tomó para realizar la respectiva operación.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11
de marzo de 2021, a las 8:00 AM

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c85d33d9967daa3e1d29e4b5b680b29138f5f8a3742dde2fc386ddda513a63dd

Documento generado en 10/03/2021 10:32:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Hipotecario Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00063-00

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado: JUAN RAMON FERNÁNDEZ URIBE.

Se encuentra al despacho la presente ejecución hipotecaria para dar trámite al memorial que antecede presentado por la parte actora en el que solicita se fije fecha de remate.

Debiera procederse a correr traslado del avalúo presentado, sino se observara que para la época el mismo se encuentra desactualizado, toda vez que data de octubre de 2018, considerando que lo procedente es ordenar que se presente un avalúo actualizado que determine el valor real del bien que sirve de garantía a la obligación demandada de conformidad con los diferentes pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional entre otros las sentencias T-016/009 y T531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna.

Para tal efecto se dispone oficiar a la Alcaldía de San José de Cúcuta, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que acosta de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado del bien inmueble identificada con la matricula inmobiliaria 260-166277 No. Predial 01-01-00-00-0095-0012-0-00-00-0000 de propiedad de los demandados.

Líbrese los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

C → P3

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 11 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00244-00

Demandante: COMULTRASAN

Demandado: JHORMAN ALBERTO JIJON GUERRERO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 11 de marzo de 2021, a las 8:00 AM  _____ El secretario
--

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9e12d0dc968fca8cd06fcb676a41de890e72d822e93a6a710c89d54e03858e1

Documento generado en 10/03/2021 10:32:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00274-00

DEMANDANTE: COOPERCAM NIT. 900.259.332-8
DEMANDADO: NIDYA YANETH DIAZ SALAZAR C.C. 37.270.202

Vista la solicitud realizada por la parte actora y al encontrar el Despacho que se cumple con las exigencias del art. 599 del Código General del Proceso se debe acceder a lo peticionado.

En consecuencia, el *JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA*,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR EL LÍMITE DE LA MEDIDA de embargo y retención del 50% del salario y demás prestaciones que perciba la demandada **NIDYA YANETH DIAZ SALAZAR C.C. 37.270.202**, como empleada de la ALCALDIA DE CÚCUTA, de conformidad con el Art. 156 del C.S.T, en concordancia con la sentencia T-088/09 de la Honorable Corte Constitucional de Colombia.

- Oficiase en tal sentido al Pagador, haciéndose las advertencias de Ley limitando la medida hasta por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.500.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDE

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado el día de hoy 11 de marzo de
2021, a las 8:00 A.M

SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00364-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO BONAIRE NIT. 900.951.237-3
DEMANDADA: LORENA MERCEDES MORA CALVACHE C.C. 37.274.552

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte activa, se hace necesario poner en conocimiento del interesado que mediante autos de fecha 30 de noviembre de 2020 se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Hipotecario Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00517-00

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A
Demandado: ALEXANDER MUNAR BARRIOS

Se encuentra al despacho la presente ejecución hipotecaria para dar trámite a los memoriales que anteceden presentados por la parte actora en los que solicita se fije fecha de remate.

Debiera procederse a correr traslado del avalúo presentado, sino se observara que para la época el mismo se encuentra desactualizado, toda vez que data del año 2019, considerando que lo procedente es ordenar que se presente un avalúo actualizado que determine el valor real del bien que sirve de garantía a la obligación demandada de conformidad con los diferentes pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional entre otros las sentencias T-016/009 y T531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna.

Para tal efecto se dispone oficiar a la Alcaldía de San José de Cúcuta, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que acosta de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado del bien inmueble identificada con la matrícula inmobiliaria 260-75672 No. Predial 01-01-00-00-0197-0009-0-00-00-0000 de propiedad del demandado

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 11 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Hipotecario Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00523-00

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT 860.007.335-4
Demandado: HERMELINA LEON RAMIREZ C.C 60331.044

Se encuentra al despacho la presente ejecución hipotecaria para dar trámite a los memoriales que anteceden presentados por la parte actora en los que solicita se fije fecha de remate.

Debiera procederse a correr traslado del avalúo presentado, sino se observara que para la época el mismo se encuentra desactualizado, toda vez que data del año 2019, considerando que lo procedente es ordenar que se presente un avalúo actualizado que determine el valor real del bien que sirve de garantía a la obligación demandada de conformidad con los diferentes pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional entre otros las sentencias T-016/009 y T531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna.

Para tal efecto se dispone oficiar a la Alcaldía de San José de Cúcuta, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que acosta de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado del bien inmueble identificada con la matricula inmobiliaria 260-238799 No. Predial 01-11-00-00-0469-0026-0-00-00-0000 de propiedad de la demandada

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 11 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Hipotecario Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00630-00

DEMANDANTE: NANCY BELTRÁN TRIANA
DEMANDADO: CAROL BRIGGITE VILLAMIZAR TORRES Y OTRO

Se encuentra al despacho la presente ejecución hipotecaria para dar trámite al memorial que antecede presentado por la parte actora en el que solicita se fije fecha de remate.

Debiera procederse a correr traslado del avalúo presentado, sino se observara que para la época el mismo se encuentra desactualizado, toda vez que data de septiembre de 2020, considerando que lo procedente es ordenar que se presente un avalúo actualizado que determine el valor real del bien que sirve de garantía a la obligación demandada de conformidad con los diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional entre otros las sentencias T-016/009 y T531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna.

Para tal efecto se dispone oficiar a la Alcaldía de San José de Cúcuta, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que acosta de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado del bien inmueble identificada con la matrícula inmobiliaria 260-121179 No. Predial 01-11-00-00-0111-0006-0-00-00-0000 de propiedad del demandado.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 11 de marzo de 2021, a las 3:00
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00732-00

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA acumulada, instaurada por CONJUNTO CERRADO MIRADOR DEL ESTE, actuando a través de apoderada judicial en contra del demandado HERNANDO JOSE CELI MOGOLLON, para dictar el auto dentro de la presente acumulación, que en derecho corresponde.

El demandante mediante escrito presentado el día 30 de octubre de 2020, presenta libelo demandatorio para ser acumulado al inicial en los términos del Artículo 463 del C.G.P. En esta nueva demanda, solicita se libre mandamiento de pago a favor CONJUNTO CERRADO MIRADOR DEL ESTE., y a cargo del demandado HERNANDO JOSE CELI MOGOLLON, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE.** (\$ 4.649.600), por las expensas de condominio causadas desde el mes de octubre de 2018 en adelante -según Certificado de Deuda-. Mas intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada una de las mensualidades exigidas, hasta cuando se verifique el pago de la obligación demandada
- Por la cuotas que se sigan causando, más sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago de la obligación demandada.

El Despacho, mediante Auto calendarado el 10 de diciembre de 2020 decretó la acumulación de la demanda, librando así, orden de pago a favor del CONJUNTO CERRADO MIRADOR DEL ESTE., y en contra del demandado HERNANDO JOSE CELI MOGOLLON, por las sumas reclamadas en el libelo demandatorio.

Continuando con el trámite procedimental el demandado HERNANDO JOSE CELI MOGOLLON, fue notificado de la presente ejecución por estado, conforme lo dispone el art. 463 del C.G.P., ordenándose además, emplazar a todos los que tuvieran crédito con títulos de ejecución contra los aquí demandados, sin que el ejecutado contestara la demanda o propusiera medios exceptivos.

Agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa, se procederá a dictar el auto dentro de la presente demanda acumulada, que se estime del caso y en derecho corresponda.

Es de anotar que la acción cambiaria es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C.G.P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Siendo así y teniendo que el demandado, no interpuso excepción alguna, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la misma, dentro de la presente demanda acumulada, para así dar cumplimiento a lo establecido en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Finalmente, se requiere al demandante acumulante para que emplace a los terceros que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacer valer mediante acumulación sus demandas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P. y ordenado en el auto admitió la primera demanda de acumulación.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 260.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado **HERNANDO JOSE CELI MOGOLLON** por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2020, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante **CONJUNTO CERRADO MIRADOR DEL ESTE**. la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 260.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C-A-P

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 11 de marzo de 2020, a las 8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Hipotecario Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00738-00

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
DEMANDADO: BLANCA ESTHER FAJARDO FERREIRA

Se encuentra al despacho la presente ejecución hipotecaria para dar trámite al memorial que antecede presentados por la parte actora en los que solicita se fije fecha de remate.

Debiera procederse a correr traslado del avalúo presentado, sino se observara que para la época el mismo se encuentra desactualizado, toda vez que data del año 2019, considerando que lo procedente es ordenar que se presente un avalúo actualizado que determine el valor real del bien que sirve de garantía a la obligación demandada de conformidad con los diferentes pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional entre otros las sentencias T-016/009 y T531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna.

Para tal efecto se dispone oficiar a la Alcaldía de San José de Cúcuta, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que acosta de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado del bien inmueble identificada con la matricula inmobiliaria 260-237468 No. Predial 01-01-00-00-0073-0020-0-00-00-0000 de propiedad de la demandada.

Líbrese los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 11 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00879-00

Demandante: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ
Demandado: HEVERT HUMBERTO OLIVEROS SIERRA

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandada no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONOS	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
MARZO	2018	23	1,723%		\$ 2.500.000	\$ 33.030,56	\$ 2.533.031
ABRIL	2018	30	1,707%		\$ 2.500.000	\$ 42.666,67	\$ 2.575.697
MAYO	2018	30	1,703%		\$ 2.500.000	\$ 42.583,33	\$ 2.618.281
JUNIO	2018	30	1,690%		\$ 2.500.000	\$ 42.250,00	\$ 2.660.531
JULIO	2018	30	1,669%		\$ 2.500.000	\$ 41.729,17	\$ 2.702.260
AGOSTO	2018	30	1,662%		\$ 2.500.000	\$ 41.541,67	\$ 2.743.801
SEPTIEMBRE	2018	30	2,476%		\$ 2.500.000	\$ 61.906,25	\$ 2.805.708
OCTUBRE	2018	30	2,454%		\$ 2.500.000	\$ 61.343,75	\$ 2.867.051
NOVIEMBRE	2018	30	2,436%		\$ 2.500.000	\$ 60.906,25	\$ 2.927.958
DICIEMBRE	2018	30	2,425%		\$ 2.500.000	\$ 60.625,00	\$ 2.988.583
ENERO	2019	30	2,395%	\$ 197.052,84	\$ 2.500.000	\$ 59.875,00	\$ 2.851.405
FEBRERO	2019	30	2,463%	\$ 196.369,42	\$ 2.500.000	\$ 61.562,50	\$ 2.716.598
MARZO	2019	30	2,421%	\$ 197.052,84	\$ 2.500.000	\$ 60.531,25	\$ 2.580.076
ABRIL	2019	30	2,415%	\$ 197.052,84	\$ 2.500.000	\$ 60.375,00	\$ 2.443.398
MAYO	2019	30	2,418%		\$ 2.443.398	\$ 59.069,16	\$ 2.502.468
JUNIO	2019	30	2,413%		\$ 2.443.398	\$ 58.946,99	\$ 2.561.415
JULIO	2019	30	2,410%		\$ 2.443.398	\$ 58.885,90	\$ 2.620.300
AGOSTO	2019	30	2,415%		\$ 2.443.398	\$ 59.008,07	\$ 2.679.309
SEPTIEMBRE	2019	30	2,415%		\$ 2.443.398	\$ 59.008,07	\$ 2.738.317
OCTUBRE	2019	30	2,388%		\$ 2.443.398	\$ 58.336,14	\$ 2.796.653
NOVIEMBRE	2019	30	2,379%		\$ 2.443.398	\$ 58.122,34	\$ 2.854.775
DICIEMBRE	2019	30	2,364%		\$ 2.443.398	\$ 57.755,83	\$ 2.912.531
ENERO	2020	30	2,346%		\$ 2.443.398	\$ 57.328,24	\$ 2.969.859
FEBRERO	2020	30	2,383%		\$ 2.443.398	\$ 58.213,97	\$ 3.028.073
MARZO	2020	30	2,369%	\$ 191.994,71	\$ 2.443.398	\$ 57.878,00	\$ 2.893.956
ABRIL	2020	30	2,336%	\$ 191.994,71	\$ 2.443.398	\$ 57.083,90	\$ 2.759.046
MAYO	2020	30	2,274%	\$ 238.680,37	\$ 2.443.398	\$ 55.556,77	\$ 2.575.922
JUNIO	2020	30	2,265%	\$ 235.542,63	\$ 2.443.398	\$ 55.342,97	\$ 2.395.722
JULIO	2020	30	2,265%	\$ 238.405,13	\$ 2.395.722	\$ 54.263,11	\$ 2.211.580
AGOSTO	2020	30	2,286%	\$ 238.405,13	\$ 2.211.580	\$ 50.562,26	\$ 2.023.737



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

SEPTIEMBRE	2020	30	2.294%	\$ 255.078,58	\$ 2.023.737	\$ 46.419,48	\$ 1.815.078
OCTUBRE	2020	30	2.261%	\$ 271.752,03	\$ 1.815.078	\$ 41.043,46	\$ 1.584.370
NOVIEMBRE	2020	30	2.230%	\$ 271.752,03	\$ 1.584.370	\$ 35.331,45	\$ 1.347.949
DICIEMBRE	2020	30	2.132%	\$ 271.752,03	\$ 1.347.949	\$ 29.412,25	\$ 1.105.609
ENERO	2021	30	2.165%	\$ 238.929,91	\$ 1.105.609	\$ 23.936,44	\$ 890.616

La presente liquidación se modifica hasta el mes de enero de 2021, indicando que se tomaron hasta esa fecha los descuentos efectuados a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 11 de marzo de 2021, a las 8:00 AM

El secretario

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f228f0348dc988414b6c46df2d0623217af6fac99af6d5355833786f13178c61

Documento generado en 10/03/2021 10:32:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00906-00

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A

Demandado: LIBARDO APONTE GALINDO

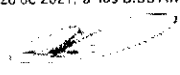
Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 11
de marzo de 2021, a las 8:00 AM


El secretario

Firmado Por:

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b96d1dfdd099b53968724dba3806eceSd7f6f3a1eed9ec
25e6e8cae0e1739f9f**

Documento generado en 10/03/2021 10:32:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Hipotecario Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00963-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: HENRY PAIPA QUINTERO Y OTRO

Se encuentra al despacho la presente ejecución hipotecaria para dar trámite al memorial que antecede presentado por la parte actora en el que solicita se fije fecha de fecha de remate.

Debiera procederse a correr traslado del avalúo presentado, sino se observara que para la época el mismo se encuentra desactualizado, toda vez que data de septiembre de 2020, considerando que lo procedente es ordenar que se presente un avalúo actualizado que determine el valor real del bien que sirve de garantía a la obligación demandada de conformidad con los diferentes pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional entre otros las sentencias T-016/009 y T531/2010, sobre el derecho a la vivienda digna.

Para tal efecto se dispone oficiar a la Alcaldía de San José de Cúcuta, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que acosta de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado del bien inmueble identificada con la matrícula inmobiliaria 260-224549 No. Predial 01-11-00-00-0411-0010-0-00-00-0000 de propiedad de los demandados.

Líbrese los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 11 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00979-00

Demandante: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ
Demandado: HECTOR AUGUSTO GOMEZ BEDOYA

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandada no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONOS	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
MARZO	2018	23	1,723%		\$ 6.000.000	\$ 79.273,33	\$ 6.079.273
ABRIL	2018	30	1,707%		\$ 6.000.000	\$ 102.400,00	\$ 6.181.673
MAYO	2018	30	1,703%		\$ 6.000.000	\$ 102.200,00	\$ 6.283.873
JUNIO	2018	30	1,690%		\$ 6.000.000	\$ 101.400,00	\$ 6.385.273
JULIO	2018	30	1,669%		\$ 6.000.000	\$ 100.150,00	\$ 6.485.423
AGOSTO	2018	30	1,662%		\$ 6.000.000	\$ 99.700,00	\$ 6.585.123
SEPTIEMBRE	2018	30	2,476%		\$ 6.000.000	\$ 148.575,00	\$ 6.733.698
OCTUBRE	2018	30	2,454%		\$ 6.000.000	\$ 147.225,00	\$ 6.880.923
NOVIEMBRE	2018	30	2,436%		\$ 6.000.000	\$ 146.175,00	\$ 7.027.098
DICIEMBRE	2018	30	2,425%		\$ 6.000.000	\$ 145.500,00	\$ 7.172.598
ENERO	2019	30	2,395%		\$ 6.000.000	\$ 143.700,00	\$ 7.316.298
FEBRERO	2019	30	2,463%	\$ 483.752,02	\$ 6.000.000	\$ 147.750,00	\$ 6.980.296
MARZO	2019	30	2,421%	\$ 442.307,83	\$ 6.000.000	\$ 145.275,00	\$ 6.683.263
ABRIL	2019	30	2,415%	\$ 445.467,78	\$ 6.000.000	\$ 144.900,00	\$ 6.382.696
MAYO	2019	30	2,418%		\$ 6.000.000	\$ 145.050,00	\$ 6.527.746
JUNIO	2019	30	2,413%		\$ 6.000.000	\$ 144.750,00	\$ 6.672.496
JULIO	2019	30	2,410%		\$ 6.000.000	\$ 144.600,00	\$ 6.817.096
AGOSTO	2019	30	2,415%		\$ 6.000.000	\$ 144.900,00	\$ 6.961.996
SEPTIEMBRE	2019	30	2,415%		\$ 6.000.000	\$ 144.900,00	\$ 7.106.896
OCTUBRE	2019	30	2,388%		\$ 6.000.000	\$ 143.250,00	\$ 7.250.146
NOVIEMBRE	2019	30	2,379%		\$ 6.000.000	\$ 142.725,00	\$ 7.392.871
DICIEMBRE	2019	30	2,364%		\$ 6.000.000	\$ 141.825,00	\$ 7.534.696
ENERO	2020	30	2,346%		\$ 6.000.000	\$ 140.775,00	\$ 7.675.471
FEBRERO	2020	30	2,383%		\$ 6.000.000	\$ 142.950,00	\$ 7.818.421
MARZO	2020	30	2,369%		\$ 6.000.000	\$ 142.125,00	\$ 7.960.546
ABRIL	2020	30	2,336%		\$ 6.000.000	\$ 140.175,00	\$ 8.100.721
MAYO	2020	30	2,274%		\$ 6.000.000	\$ 136.425,00	\$ 8.237.146
JUNIO	2020	30	2,265%		\$ 6.000.000	\$ 135.900,00	\$ 8.373.046
JULIO	2020	30	2,265%		\$ 6.000.000	\$ 135.900,00	\$ 8.508.946
AGOSTO	2020	30	2,286%		\$ 6.000.000	\$ 137.175,00	\$ 8.646.121



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

SEPTIEMBRE	2020	30	2,294%		\$ 6.000.000	\$ 137.625,00	\$ 8.783.746
OCTUBRE	2020	30	2,261%		\$ 6.000.000	\$ 135.675,00	\$ 8.919.421
NOVIEMBRE	2020	30	2,230%		\$ 6.000.000	\$ 133.800,00	\$ 9.053.221
DICIEMBRE	2020	30	2,182%		\$ 6.000.000	\$ 130.920,00	\$ 9.184.141
ENERO	2021	30	2,165%		\$ 6.000.000	\$ 129.900,00	\$ 9.314.041

La presente liquidación se modifica hasta el mes de enero de 2021, indicando que se tomaron hasta esa fecha los descuentos efectuados a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUEN
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 11 de marzo de 2021, a las 8:00 AM

El secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4316dc5a482a1056650199c0620ea57f0b027bf37c27f4fdeb0687231a2dd32

Documento generado en 10/03/2021 10:32:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00003-00

Demandante: CAJA UNIÓN
Demandado: YOLIMA NAVARRO ORTIZ Y OTRO

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandada no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABDNOS	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
SEPTIEMBRE	2017	14	1,790%		\$ 3.504.767	\$ 29.276,49	\$ 3.534.043
OCTUBRE	2017	30	1,763%		\$ 3.504.767	\$ 61.771,52	\$ 3.595.815
NOVIEMBRE	2017	30	1,747%		\$ 3.504.767	\$ 61.216,60	\$ 3.657.032
DICIEMBRE	2017	30	1,731%		\$ 3.504.767	\$ 60.661,68	\$ 3.717.693
ENERO	2018	30	1,724%		\$ 3.504.767	\$ 60.428,02	\$ 3.778.121
FEBRERO	2018	30	1,751%		\$ 3.504.767	\$ 61.362,63	\$ 3.839.484
MARZO	2018	30	1,723%		\$ 3.504.767	\$ 60.398,82	\$ 3.899.883
ABRIL	2018	30	1,707%		\$ 3.504.767	\$ 59.814,69	\$ 3.959.697
MAYO	2018	30	1,703%		\$ 3.504.767	\$ 59.697,86	\$ 4.019.395
JUNIO	2018	30	1,690%		\$ 3.504.767	\$ 59.230,56	\$ 4.078.626
JULIO	2018	30	1,669%		\$ 3.504.767	\$ 58.500,40	\$ 4.137.126
AGOSTO	2018	30	1,662%		\$ 3.504.767	\$ 58.237,54	\$ 4.195.364
SEPTIEMBRE	2018	30	1,651%		\$ 3.504.767	\$ 57.857,86	\$ 4.253.222
OCTUBRE	2018	30	1,636%		\$ 3.504.767	\$ 57.332,15	\$ 4.310.554
NOVIEMBRE	2018	30	1,624%		\$ 3.504.767	\$ 56.923,26	\$ 4.367.477
DICIEMBRE	2018	18	1,617%		\$ 3.504.767	\$ 33.996,24	\$ 4.401.473
ENERO	2019	30	2,395%		\$ 3.504.767	\$ 83.939,17	\$ 4.485.412
FEBRERO	2019	30	2,463%		\$ 3.504.767	\$ 86.304,89	\$ 4.571.717
MARZO	2019	30	2,421%		\$ 3.504.767	\$ 84.859,17	\$ 4.656.577
ABRIL	2019	30	2,415%		\$ 3.504.767	\$ 84.640,12	\$ 4.741.217
MAYO	2019	30	2,418%		\$ 3.504.767	\$ 84.727,74	\$ 4.825.944
JUNIO	2019	30	2,413%		\$ 3.504.767	\$ 84.552,50	\$ 4.910.497
JULIO	2019	30	2,410%		\$ 3.504.767	\$ 84.464,88	\$ 4.994.962
AGOSTO	2019	30	2,415%		\$ 3.504.767	\$ 84.640,12	\$ 5.079.602
SEPTIEMBRE	2019	30	2,415%	\$ 485.722,00	\$ 3.504.767	\$ 84.640,12	\$ 4.678.520
OCTUBRE	2019	30	2,388%	\$ 319.789,00	\$ 3.504.767	\$ 83.676,31	\$ 4.442.407
NOVIEMBRE	2019	30	2,379%	\$ 310.911,00	\$ 3.504.767	\$ 83.369,65	\$ 4.214.866
DICIEMBRE	2019	30	2,364%	\$ 292.059,00	\$ 3.504.767	\$ 82.843,93	\$ 4.005.651
ENERO	2020	30	2,346%	\$ 595.379,00	\$ 3.504.767	\$ 82.230,60	\$ 3.492.503
FEBRERO	2020	30	2,383%	\$ 269.744,00	\$ 3.492.503	\$ 83.208,87	\$ 3.305.967



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

MARZO	2020	30	2,369%	\$ 483.759,00	\$ 3.305.967	\$ 78.310,10	\$ 2.900.519
ABRIL	2020	30	2,336%	\$ 429.977,00	\$ 2.900.519	\$ 67.763,36	\$ 2.538.305
MAYO	2020	30	2,274%	\$ 389.178,00	\$ 2.538.305	\$ 57.714,71	\$ 2.206.842
JUNIO	2020	30	2,265%	\$ 426.067,00	\$ 2.206.842	\$ 49.984,96	\$ 1.830.760
JULIO	2020	30	2,265%	\$ 435.895,00	\$ 1.830.760	\$ 41.466,70	\$ 1.436.331
AGOSTO	2020	30	2,286%		\$ 1.436.331	\$ 32.838,12	\$ 685.263
SEPTIEMBRE	2020	30	2,294%		\$ 685.263	\$ 15.718,23	\$ 164.277
OCTUBRE	2020	30	2,261%		\$ 164.277	\$ 3.714,70	\$ 280.296
NOVIEMBRE	2020	30	2,230%		\$ 280.296	-\$ 6.250,59	-\$ 732.347
DICIEMBRE	2020	30	2,182%		-\$ 732.347	-\$ 15.979,82	-\$ 1.242.210
ENERO	2021	30	2,165%		-\$ 1.242.210	-\$ 26.893,85	-\$ 1.713.329

La presente liquidación se modifica hasta el mes de enero de 2021, no obstante, lo anterior, y teniendo en cuenta la operación, se observa, que los abonos reflejados desde el mes de agosto de 2020, no han sido cobrados.

Así mismo, de acuerdo a los descuentos efectuados a la parte demandada, estos cubren el saldo de la obligación en el mes de octubre de 2020, es decir que, por concepto de capital e intereses al demandante, le corresponde la suma de \$1.600.906, sin incluir las costas procesales.

En consecuencia, ejecutoriado el presente auto, regrésese al Despacho el presente proceso, para ordenar la terminación del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Firmado Por:

CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COM

DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 11 de marzo de 2021, a las 8:00 AM

El secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1180a4968a9ef2ee5adc7ccb46b7a142c5102ea2d46674ddbc1ba92056b7acf

Documento generado en 10/03/2021 10:32:17 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00130-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PAREDES C.C. 91.321.317

DEMANDADO: MERCEDEZ QUINCHUCUA DE JIMENEZ C.C. 39.550.182

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual se hace necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** a BBVA COLOMBIA S.A., Banco al cual se encuentra vinculado la demandada **MERCEDEZ QUINCHUCUA DE JIMENEZ C.C. 39.550.182 a través de cuenta No. 001303230200581462**, a fin de que se sirvan informar en el TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS la dirección, correo electrónico y demás datos de localización suministrados por ella, toda vez que hasta el momento no ha sido posible notificarla del presente proceso.

Acatado lo anterior, practíquese por la parte actora la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. en la dirección informada por la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el PAR 2º del art. 291 del C.G.P.

Líbrense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

**Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00147-00**

**Demandante: CONJUNTO CERRADO VENTUS URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL
BONAVENTO NIT 901.108.105-9.**

Demandado: OSCAR ANDRES SAYAGO HERNÁNDEZ C.C 1090394826

En atención al auto que antecede, se hace necesario REQUERIR NUEVAMENTE al abogado BORIS REYNEL FUENTES BLANCO, y al apoderado del EXTREMO ACTIVO para que aporte el poder que faculta al Doctor FUENTES BLANCO para actuar como apoderado del convocado al juicio OSCAR ANDRES SAYAGO HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 11 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M. _____ SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CÚCUTA.**

**Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00568-00**

**Demandante: JESUS ARTURO JURADO ALBARRACIN C.C. 13.495.416
Demandado: DANIEL HUMBERTO TRIANA C.C. 88.261.492**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio que antecede, previo a continuar con la diligencia de emplazamiento ordenada en auto anterior, se ordena a la parte demandante remitir al correo electrónico del convocado al juicio la notificación contemplada en el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Despacho Comisorio. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00916-00

SOLICITANTE: GILBERTO PEÑALOZA OLIVEROS C.C. 13.249.611

Revisado el expediente y toda vez que el 19 de octubre de 2020 se comisionó al INSPECTOR DE POLICIA, para que practicara la diligencia de restitución de inmueble deprecada, sin que existan solicitudes por tramitarse a la fecha, se hace necesario requerir al convocante **GILBERTO PEÑALOZA OLIVEROS**, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, manifieste si se dio cumplimiento a la restitución ordenada.

De no realizarse ningún pronunciamiento, se procederá con el archivo del expediente, al tenor de lo disciplinado por el art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Hipotecario .Rad: 54-001-41-89-001-2019-00941-00

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT 860.007.335-4
Demandado: JAIRO MANUEL JIMENEZ MARTINEZ C.C 18.937.009

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone a fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

Por consiguiente y dando aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha situado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar **el remate del bien inmueble** materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, (folios 55, 78, 89) , sin que a la fecha se encuentre pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma, así como la aprobación de la liquidación del crédito y costas.

De igual forma, se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo las pautas establecidas en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180 y CSJNS20-218 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, las cuales fueron fijadas en la circular DESAJCUC20-217, que puede consultarse

siguiendo el link: <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolo-para-diligencias-virtuales-de-remate/>.

En consecuencia, señálese la hora de 9: 00 a.m del día martes 27 de abril dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la diligencia virtual de remate, a la cual podrán ingresar los interesados a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/8233092> mediante la plataforma de videoconferencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

LIFESIZE, del bien inmueble de propiedad de **JAIRO MANUEL JIMENEZ MARTINEZ** identificado con C.C 18.937.009, ubicado en la calle 9ª · 27-108 de la Urbanización Santa Ana, de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 260-80365.

El bien inmueble a rematar fue avaluado en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 35.439.000) correspondiente al avalúo catastral del predio mas el 50 % de conformidad a los establecido en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

La secuestre designada es ROSA MARIA CARRILLO GARCÍA, quien se notifica en calle 12 # 4-57, local 12 C.C Internacional.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto, al correo electrónico institucional j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo establecido en la Circular DESAJCUC20-217 <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolo-para-diligencias-virtuales-de-remate/>.

Lo anterior, sin perjuicio de las publicaciones que deberá hacer y anexar el demandante, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección de "Remates" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple/cronograma-de-audiencias>, y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple/cronograma-de-audiencias>.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 11 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

El secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2019-00962-00**

**Demandante: CONDOMINIO PRADOS DEL ESTE PH NIT. 807.007.787-7
Demandada: OTILIA GARCIA HERNANDEZ C.C. 28.386.744**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que, mediante auto del 13 de marzo de 2020, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte actora para que materializara las medidas decretadas en Auto de fecha 13 de febrero de 2020, con la advertencia que si vencido dicho plazo no se realizaba lo ordenado se decretaba el desistimiento tácito de la cautela.

Como se observa que el término concedido venció, y que la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado se debe proceder a declarar desierta en este momento procesal la medida cautelar pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2019-00962-00**

**Demandante: CONDOMINIO PRADOS DEL ESTE PH NIT. 807.007.787-7
Demandada: OTILIA GARCIA HERNANDEZ C.C. 28.386.744**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de la demandada, ni ha solicitado en debida forma la terminación del proceso, es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C → A

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

**Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00162-00**

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados YISBELI MARIAN GARCIA RODRIGUEZ, NAYDU YERALDINE RANGEL QUINTERO Y NANCY DEL SOCORRO BUENO HENAO en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se les efectuó notificación por aviso, quedando surtida la notificación el día catorce (14), quince (15) y veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) respectivamente, quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, según constancia secretarial vista a folio 51.

Así mismo, en este trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la otra demandada YENIFER ALEXANDRA JAIMES GOMEZ el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible a folio 53 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 56 C1 del expediente .

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado contrato de arrendamiento, como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados YISBELI MARIAN GARCIA RODRIGUEZ, NAYDU YERALDINE RANGEL QUINTERO Y NANCY DEL SOCORRO BUENO HENAO Y YENIFER ALEXANDRA JAIMES GOMEZ y a favor de la parte demandante INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados YISBELI MARIAN GARCIA RODRIGUEZ, NAYDU YERALDINE RANGEL QUINTERO Y NANCY DEL SOCORRO BUENO HENAO Y YENIFER ALEXANDRA JAIMES GOMEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

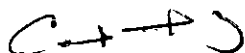
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
11 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

El secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

HIPOTECARIO RAD. 54-001-41-89-001-2020-00260-00

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" a través de apoderada judicial contra ROSA ANGELICA MOLANO PARRA

1. ANTECEDENTES

Que la señora ROSA ANGELICA MOLANO PARRA para garantizar el pago de sus obligaciones, por medio de escritura pública número 3881 del 25 de octubre de 2011 otorgada por la Notaria Séptima de Cúcuta constituyó a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" hipoteca abierta sin límite de cuantía.

Que la señora ROSA ANGELICA MOLANO PARRA suscribió el día 28 de abril de 2015 pagaré número M026300110243801589605432133 respaldado con la hipoteca en mención por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y UN DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 37.071.298) para ser pagaderos en 120 cuotas mensuales.

Que en dicho pagaré se pactaron intereses de remuneratorios del 15.498 % E.A.

Que la señora ROSA ANGELICA MOLANO PARRA incurrió en mora desde el día 28 de marzo de 2010, hecho por el cual se hace exigible el saldo total de la deuda junto con los intereses de mora.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca, según consta en la escritura pública referida, la cual recayó sobre un lote de terreno propio junto con casa para habitación sobre él construida identificado como lote 2 de la manzana 18 ubicado en la avenida 11C No. 7 -12 de la Urbanización Torcoroma, de la ciudad de Cúcuta, cuyos linderos particulares son los siguientes: NORTE: en 16.40 metros colinda con el lote No 1; SUR: en 16.40 metros colinda con el lote número 3; ORIENTE: en 6.40 metros colinda con la avenida 11C; OCCIDENTE: en 6.40 metros colinda con el lote No.14 todos de la misma manzana. Con matrícula inmobiliaria No. 260 - 12294 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el pagaré número M026300110243801589605432133 y la Escritura Pública 3881 del 25 de octubre de 2011 otorgada por la Notaria Séptima de Cúcuta por lo que este despacho mediante auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), ordenó a la demandada ROSA ANGELICA MOLANO PARRA, pagar al demandante las siguientes sumas dinerarias:

- Por VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 90/100 M/CTE. (\$25.498.485,90), correspondientes al capital adeudado. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERFINANCIERA, desde 15 de octubre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Por DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 31/100 (\$2.083.894,31), por concepto de intereses corrientes causados desde el 28 de marzo de 2020 hasta el 1 de octubre de 2020.

Así mismo, en el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada ROSA ANGELICA MOLANO PARRA, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se les hiciera, sin lograr su comparecencia, se les realizó notificación por aviso, quedando surtida el día dos (2) de febrero dos mil veintiuno (2021), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 141.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó el pagare número M026300110243801589605432133, y la Escritura Pública número 3881 del 25 de octubre de 2011 otorgada por la Notaria Séptima de Cúcuta, documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. P. C. esto es, que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca sobre el bien ya descrito.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que la ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir que quienes contratan son legalmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta sobre un lote de terreno propio junto con casa para habitación sobre él construida identificado como lote 2 de la manzana 18 ubicado en la avenida 11C No. 7 -12 de la Urbanización Torcoroma, dela ciudad de Cúcuta, cuyos linderos particulares son los siguientes: NORTE: en 16.40 metros colinda con el lote No 1; SUR: en 16.40 metros colinda con el lote número 3; ORIENTE: en 6.40 metros colinda con la avenida 11C; OCCIDENTE: en 6.40 metros colinda con el lote No.14 todos de la misma manzana. Con matrícula inmobiliaria No. 260 - 12294 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.400.000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de ROSA ANGELICA MOLANO PARRA, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha 20 de octubre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro de un lote de terreno propio junto con casa para habitación sobre él construida identificado como lote 2 de la manzana 18 ubicado en la avenida 11C No. 7 -12 de la Urbanización Torcoroma, dela ciudad de Cúcuta, cuyos linderos particulares son los siguientes: NORTE: en 16.40 metros colinda con el lote No 1; SUR: en 16.40 metros colinda con el lote número 3; ORIENTE: en 6.40 metros colinda con la avenida 11C; OCCIDENTE: en 6.40 metros colinda con el lote No.14 todos de la misma manzana. Con matrícula inmobiliaria No. 260 - 12294 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

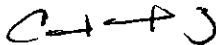
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito. Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior

de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.400.000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro, con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 11 de marzo de 2021, a las 7.00 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00297-00

DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO MANTILLA PEÑARANDA C.C. 5.530.11 0

DEMANDADO: LUIS ALBERTO PRATO MEJIA C.C. 1.090.456.535

En atención al correo electrónico remitido por el demandado, el cual fue recibido con anterioridad a la práctica de la diligencia de notificación contemplada en el decreto 806 de 2020, se tendrá por notificado por notificado por conducta concluyente conforme a lo estipula el Inciso 1 del Art. 301 del C.G.P. al demandado **LUIS ALBERTO PRATO MEJIA C.C. 1.090.456.535**, del auto de fecha 15 de diciembre de 2020 que libró mandamiento de pago en su contra.

Remítase, a través de la secretaria del despacho, la demanda y sus anexos al correo electrónico del convocado al juicio pocaaquien@hotmail.es una vez remitido el traslado, iniciará a correr el término de traslado de la demanda, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 11 de marzo de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

EJECUTIVO. 54-001-41-89-001-2020-00306-00

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a los demandados STEFANIA CHAVARRO SANTAMARIA, CAROLINA CHAVARRO SANTAMARIA Y JOSE NAFOL CHAVARRO SANTAMARIA el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible a folios 29, 33, 36 C-1, respectivamente, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 39 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado Contrato de arrendamiento, como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados STEFANIA CHAVARRO SANTAMARIA, CAROLINA CHAVARRO SANTAMARIA Y JOSE NAFOL CHAVARRO SANTAMARIA y a favor de la parte demandante INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

(\$ 200.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

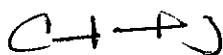
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados STEFANIA CHAVARRO SANTAMARIA, CAROLINA CHAVARRO SANTAMARIA Y JOSE NAFOL CHAVARRO SANTAMARIA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 11 de marzo de 2021, a las
8.00 am.

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

HIPOTECARIO RAD. 54-001-41-89-001-2020-00347-00

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra FRANCISCO JAVIER ROCHEL BARBOSA Y SANDRA MILENA LEAL ROJAS.

1. ANTECEDENTES

Que los señores FRANCISCO JAVIER ROCHEL BARBOSA Y SANDRA MILENA LEAL ROJAS para garantizar el pago de sus obligaciones, por medio de escritura pública número 3588 del 29 de diciembre de 2010 otorgada por la Notaria Cuarta de Cúcuta constituyeron a favor del BANCOLOMBIA S.A. hipoteca abierta sin límite de cuantía.

Que los señores FRANCISCO JAVIER ROCHEL BARBOSA Y SANDRA MILENA LEAL ROJAS suscribieron el día 13 de enero de 2011 el pagaré número 6112 320008942 respaldado con la hipoteca en mención por valor de \$ 30.000.000 para ser cancelado en un plazo de 180 meses.

Que en dicho pagaré se pactaron intereses de remuneratorios del 12.68% efectivo anual.

Que los señores FRANCISCO JAVIER ROCHEL BARBOSA Y SANDRA MILENA LEAL ROJAS incurrieron en mora desde el día 27 de julio de 2020, hecho por el cual se hace exigible el saldo total de la deuda junto con los respectivos intereses.

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca, según consta en la escritura pública referida, la cual recayó sobre un lote de terreno No 09 de la Manzana A9 con nomenclatura calle 6ª número 19 -41, junto con la casa de habitación sobre él construida, ubicada en la Urbanización Torcoroma Siglo XXI, localizada en el lote Torcoroma No. 2 de la Ciudadela la Libertad del municipio de Cúcuta, alinderado así: NORTE: En 6.00 metros con la calle 6 A; SUR: en 6.00 metros con el lote No.24 de la misma manzana; ORIENTE: En 15.00 metros con el lote No 10 de la misma manzana; OCCIDENTE en 15.00 metros con el lote No.8 de la misma manzana, predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 – 233665 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el pagaré número 6112 320008942 y la Escritura Pública número 3588 del 29 de diciembre de 2010 otorgada por la Notaria Cuarta de Cúcuta por lo que este despacho mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno

(2021), ordenó a los demandados FRANCISCO JAVIER ROCHEL BARBOSA Y SANDRA MILENA LEAL ROJAS, pagar a la demandante las siguientes sumas dinerarias:

- La suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 98/100 M/CTE (\$17'183.675,98)** por concepto de capital insoluto. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 30 de septiembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL VEINTICUATRO PESOS CON 89/100 M/CTE (\$1'440.024,89)**, desde el día veintisiete (27) de julio de 2020 y hasta el día veintitrés (23) de septiembre de 2020 por concepto de intereses de plazo.

De otro lado, en el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado FRANCISCO JAVIER ROCHEL BARBOSA el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible a folio 94 del C1, quien contestó la demanda de forma extemporánea, según constancia secretarial vista a folio 26 del C1.

Así mismo, en este trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada SANDRA MILENA LEAL ROJAS, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se les hiciera, sin lograr su comparecencia, se les realizó notificación por aviso, quedando surtida el día ocho (8) de febrero dos mil veintiuno (2021), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 111.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó el pagare número 6112 320008942, y la Escritura Pública 3588 del 29 de diciembre de 2010 otorgada por la Notaria Cuarta de Cúcuta documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. P. C. esto es, que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca sobre el bien ya descrito.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Por otra parte, no se demostró que la ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibidem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta de un lote de terreno No 09 de la Manzana A9 con nomenclatura calle 6ª numero 19 -41, junto con la casa de habitación sobre él construida, ubicada en la Urbanización Torcoroma Siglo XXI, localizada en el lote Torcoroma No. 2 de la Ciudadela la Libertad del municipio de Cúcuta, alinderado así: NORTE: En 6.00 metros con la calle 6 A; SUR: en 6.00 metros con el lote No.24 de la misma manzana; ORIENTE: En 15.00 metros con el lote No 10 de la misma manzana; OCCIDENTE en 15.00 metros con el lote No.8 de la misma manzana, predio identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 233665 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta..

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de FRANCISCO JAVIER ROCHEL BARBOSA Y SANDRA MILENA LEAL ROJAS, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha 18 de enero de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro sobre un lote de terreno No 09 de la Manzana A9 con nomenclatura calle 6ª numero 19 -41, junto con la casa de habitación sobre él construida, ubicada en la Urbanización Torcoroma Siglo XXI, localizada en el lote Torcoroma No. 2 de la Ciudadela la Libertad del municipio de Cúcuta, alinderado así: NORTE: En 6.00 metros con la calle 6 A; SUR: en 6.00 metros con el lote No.24 de la misma manzana; ORIENTE: En 15.00 metros con el lote No 10 de la misma manzana; OCCIDENTE en 15.00 metros con el lote No.8 de la misma manzana, predio identificado con la matricula inmobiliaria número 260 – 233665 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito. Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble previo embargo y secuestro, con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

C → + 3

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 11 de marzo de 2021 a las 8.00
A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00057-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por COOPERATIVA DE MINEROS COOPMINERCOL DE COLOMBIA "COOPMINERCOL" actuando a través de apoderada judicial en contra de **JOHNY ALEXANDER JIMENEZ VELASQUEZ**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar las pretensiones respecto del cobro de los intereses de plazo y de mora, toda vez que se configura un doble cobro de interés.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por COOPERATIVA DE MINEROS COOPMINERCOL DE COLOMBIA "COOPMINERCOL" actuando a través de apoderada judicial en contra de **JOHNY ALEXANDER JIMENEZ VELASQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a HERLY CELINA CASTIBLANCO MENDOZA, como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
11 de marzo de 2021, a las 8:00 p.m.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Monitorio. Radicado: 54-001-4189-001-2021-00059-00

Se encuentra al Despacho la demanda monitoria promovida por **LUBRITODO EL SITIO CORRECTO S.A.S** actuando a través de apoderado judicial y en contra de **YASMIL ROCIO SANCHEZ ACEVEDO**, representada mediante poder general por **VIANNY SANCHEZ ACEVEDO** para decidir acerca del mandamiento pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No realizó la manifestación clara y precisa, que hace referencia el numeral de 5 del art. 420 del C.G.P.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **LUBRITODO EL SITIO CORRECTO S.A.S** actuando a través de apoderado judicial y en contra de **YASMIL ROCIO SANCHEZ ACEVEDO**, representada mediante poder general por **VIANNY SANCHEZ ACEVEDO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer al doctor **DIEGO ALEJANDRO LOPEZ LONDOÑO** como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 11 de marzo de
2021, a las 8:00 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Radicado: 54-001-41-89-001-2021-00061-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A actuando** a través de apoderado judicial y en contra de **EDGAR LEONARDO DIAZ MORENO**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar la fecha en que se causan los intereses de mora, toda vez que, se configura un doble cobro de interés, aunado al hecho, que revisado el pagaré se observa que el vencimiento del mismo es desde el 6 de enero de 2021.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A actuando** a través de apoderado judicial y en contra de **EDGAR LEONARDO DIAZ MORENO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderado de la parte actora a **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
11 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Radicado: 54-001-41-89-001-2021-00067-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por **EDWIN PASTOR RIOS FONSECA** actuando a través de apoderado judicial y en contra de **JOSE MANUEL MATAMOROS CASTELLANOS**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar la pretensión segunda, toda vez que solicita los intereses de plazo, pero no hace mención de los meses por los cuales realiza dicho cobro.
2. Debe esclarecer a quién es la señora Nidia Fonseca Castellanos enunciada en el acápite de notificaciones.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **EDWIN PASTOR RIOS FONSECA** actuando a través de apoderado judicial y en contra de **JOSE MANUEL MATAMOROS CASTELLANOS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como endosatario en procuración de la parte actora al doctor CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

C + F J

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
11 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

El Secretario.